

**COPIA**



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00478-2012

038315 - 18.06.12

ORD. :

ANT. : Presentación de 8 de junio de 2012, de don Rosendo Rojas Rojas.

MAT. : Deniega la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud de la causal de reserva que indica.

FTES. : Ley N° 20.285.

CONC. : Oficio Ord. N° 70.730, de 19 de noviembre de 2011, de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR  
ROSENDO ROJAS ROJAS  
PASAJE ANTONIO SMITH N° 2002, ARCOS DE PINAMAR, LA SERENA

1.- Por la presentación de antecedentes, Usted solicita que se le haga entrega de copia de los antecedentes tenidos a la vista para dictar el Oficio Ord. N° 70.730, de 19 de noviembre de 2011, de esta Superintendencia, conforme al cual se rechazó su reclamo en contra de la Asociación Chilena de Seguridad.

En particular solicita:

- a) El nombre y currículum de los médicos que participaron en la decisión.
- b) los informes médicos que se tuvieron a la vista.
- c) El informe evacuado por la Asociación Chilena de Seguridad.
- d) Copia de la apelación deducida por la Isapre Consalud S.A.

2.- Sobre el particular, esta Superintendencia debe hacerle presente que conforme al artículo 21 de la Ley N°20.285, entre otras causales legales, se puede denegar total o parcialmente, el acceso a la información pública: "N° 1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b): Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicas una vez que sean adoptadas".

Debe indicarse que se encuentra pendiente de dictamen la solicitud de reconsideración de lo resuelto por esta Superintendencia, realizada por Usted, que dio origen al expediente Código 09890-2011-R1, con el cual se relaciona directamente su solicitud de copia de antecedentes.

De este modo, mientras se encuentre pendiente el procedimiento administrativo indicado, no procede acceder a su solicitud, por aplicación de la causal prevista en el N° 1 del artículo 21 del citado cuerpo legal, que faculta para denegar el acceso a la información pública.

**CORREO CERTIFICADO**  
**TRANSPARENCIA**

- 3.- Respecto a la solicitud de los nombres y currículum de los médicos que intervinieron en la decisión del Oficio Ord. N° 70.730, de 19 de noviembre de 2011, esta Superintendencia debe indicar a Usted que, conforme al artículo 5 de la Ley N° 20.285, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, según dicha disposición, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Por ende, de acuerdo al artículo 10 del cuerpo legal citado, el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

En tal sentido, cabe agregar que la letra g) del artículo 3 del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia - que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285 - prescribe que configuran el sustento o complemento directo los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos. A su vez, la letra f) de dicha disposición establece que el sustento o complemento esencial lo constituyen los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo.

En atención a lo expuesto, se le debe indicar que la identidad y currículum de los funcionarios que participaron en el examen al que fue sometido no son parte de la información a la que Ud. tiene acceso en virtud del Título IV de la Ley N° 20.285, toda vez que el acto emitido por esta Superintendencia constituye un pronunciamiento institucional, que se realizó a través de la dictación del Oficio Ord. N° 70.730, de 19 de noviembre de 2011, y no la expresión de la opinión personal y técnica de los médicos informantes.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se le hace presente que la nómina del personal de este Servicio se encuentra disponible en la página institucional de este Organismo, a saber, [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl).

Saluda atentamente a Ud.,



*Maria José Zaldívar*  
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN  
SUPERINTENDENTA

*Rosendo Rojas*  
ROOP

**DISTRIBUCION:**

ROSENDO ROJAS ROJAS  
PASAJE ANTONIO SMITH N° 2002, ARCOS DE PINAMAR, LA SERENA  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16\*)